
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 29 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro De los Santos.

Abogado: Lic. Alberto Payano Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 053-0020629-8, domiciliado y residente en el ensanche Libertad, ciudad y municipio de Constanza, provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00090, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alberto Payano Jiménez, en representación del recurrente Pedro de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1194-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos refrendados por el país, así como la norma cuya violación se invoca; los artículos 78.6, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro de los Santos, por supuesta violación del artículo 331, del Código Penal Dominicano; el artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor, la cual quedó en estado de gravidez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución n.º. 80-2015, el 25 de noviembre de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia número 0212-04-2016-SS-00101, el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Pedro de los Santos, de generales que constan, culpable de los crímenes de Violación Sexual y Abuso Psicológico de Menor, en violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra b, de la Ley número 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor Alondra Victoriano Alcántara, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Condena al imputado Pedro de los Santos, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Hace constar el voto disidente del Magistrado William Francisco Arias Bujes, Juez Suplente, en cuanto a la culpabilidad del imputado Pedro de los Santos, conforme a los razonamientos emitidos en el cuerpo de la presente sentencia”;

d) que no conforme con dicha decisión, el imputado Pedro de los Santos interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia número 203-2017-SS-00090, objeto del presente recurso de casación, el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro de los Santos, representado por el Licdo. Alberto Payano Jiménez, contra la sentencia número 0212-04-2016-SS-00101 de fecha 4/8/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales producidas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del CPP); **Segundo Medio:** Violación del Tribunal a quo al estado de presunción de inocencia (artículo 14 de nuestra normativa procesal penal); **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, insuficiencia o falta de motivos, testimonios contradictorios, falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del CPP); **Cuarto Medio:** Violaciones de orden constitucional, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución dominicana, relativa a la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que el recurrente, de estos cuatro medios, solo desarrolla el primero, en el cual alega en síntesis, lo siguiente:

“Que los interrogatorios de la menor y de los padres son incoherentes, y no son suficientes para destruir la presunción de inocencia”;

Considerando, que la Corte a quo para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“10. En cuanto a los alegatos contenidos en el primer motivo del recurso, donde la parte apelante sostiene que los jueces del tribunal a quo violentaron en el más amplio sentido de la palabra las estipulaciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que condenaron al imputado Pedro de los Santos, sobre la base de las declaraciones de la menor Alondra Victoriano Alcántara, que es de donde se derivan las declaraciones referenciales de sus padres y demás elementos probatorios, no siendo el interrogatorio de la referida menor preciso y coherente, entrando en contradicción con las declaraciones de sus padres en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, puesto que tanto la menor víctima como los testigos referenciales han dicho que el hecho ocurrió al lado de su casa porque el imputado es su vecino y que la niña no se quedaba sola, sino con un hermano de once años; la Corte advierte que del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa,

que a los jueces del tribunal a quo en el numeral 14, luego de valorar conjunta y armnicamente las declaraciones de la menor Alondra Victoriano AlcJntara, rendidas por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones de Juez de Nios, Nias y Adolescentes y las declaraciones de los seores Australia AlcJntara Victoriano y Francisco Victoriano DurJn, rendidas por ante el tribunal de juicio; as  como los demJs elementos de y prueba aportados al proceso, consistentes en la Sonografa Obsttrica practicada a la indicada menor, la Evaluacin Psicolgica, la Copia de Certificacin de Nacimiento, el Acta de Denuncia y la Orden Judicial de Arresto en contra del imputado, establecieron como hechos probados los siguientes; ‘Que el imputado Pedro de los Santos, viol y abus sexualmente a la menor Alondra Victoriano AlcJntara, en momento en que la misma se encontraba sola realizando labores domsticas en el patio de su casa, ubicada al lado de la vivienda del imputado, en el Ensanche Libertad, de la ciudad de Constanza, lugar donde la llam al interior de su casa y una vez all  dicha menor, le quit la ropa a la fuerza y sostuvo relaciones sexuales con esta sin su consentimiento y luego la amenaz con matarla si le deca algo a sus padres’. Que en efecto, para establecer la vinculacin del encartado con los referidos hechos, y por va de consecuencia, declararlo culpable de los crmenes de Violacin Sexual y Abuso Psicolgico de Menor, en violacin a los artculos 331 del Cdigo Penal Dominicano y 396 letra B de la Ley nm.136-03 (Cdigo para el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de los Nios, Nias y Adolescentes), y condenarlo a diez (10) aos de prisin y al pago de cien mil (RD\$ 100,000.00) pesos de multa a favor del Estado Dominicano, se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la menor Alondra Victoriano AlcJntara y de los padres de estas, seores Australia AlcJntara Victoriano y Francisco Victoriano DurJn, aportados en calidades de testigos por el rgano acusador, declarando en primer lugar y en sntesis la menor Alondra Victoriano AlcJntara lo siguiente. ‘que tiene trece (13) aos, que vive con sus padres en El Cercado, que conoce al imputado Pedro de los Santos, desde hace mucho, quien vive al lado de su casa, que el imputado tuvo relaciones sexuales dos veces con ella, pero que fue a la mala, que no ha tenido relaciones sexuales con otra persona, que el imputado la llamaba y la llevaba para su casa donde le quitaba la ropa a la mala y que no reciba ningn beneficio econmico, que est Jembarazada del imputado y que el embarazo tiene 6 meses, que el imputado la amenazaba con matarla si le deca algo a sus padres en segundo lugar declarando la seora Australia AlcJntara Victoriano, lo siguiente.’ ‘Que su hija sali embarazada y que le dijo que fue el vecino Pedro de los Santos, que la viol, que le dijo que no le haba dicho nada porque su vecino Pedro de los Santos le amenazaba con matarla, que su hija tiene trece (13) aos, que el imputado cometi esa fechora cuando ellos se iban a trabajar y la nia se quedaba sola con su hermano de once (11) ao, que su hija producto de esa violacin qued embarazada y ahora tiene una nia, que luego de eso a su nia la llevaron a Conani y al psicologo a darle terapia’; y en tercer lugar declarando el seor Francisco Victoriano DurJn, lo siguiente: ‘Que es el padre de la menor Alondra Victoriano AlcJntara, que a su hija la viol el imputado Pedro de los Santos, quien es su vecino, que se enter del hecho estando en Santiago trabajando, donde lo llam su esposa y le dijo que a la nia no le bajaba la menstruacin y que l le dijo que le hiciera una prueba de embarazo y que cuando se la hicieron le informaron que sali positivo, que cuando lleg a Constanza le pregunt a su hija que qu le haba pasado y que esta le dijo que el vecino Pedro de los Santos la haba violado dos veces, que la primera vez la llam para su casa y que all  le quit la ropa a la mala y la viol y que la segunda vez su madre sali a comprar un pollo y que ella sali al patio a botar una basura y que el imputado la agarr y la meti a la fuerza a su casa y la viol, que el imputado la amenazaba si le deca algo a l o a su madre. De igual modo se apoyaron, entre otros documentos, en el Informe Sonogrfico, expedido por el Centro de Especialidades Mdicas ‘Titi’, de fecha 26 de octubre del ao 2015, a nombre de la referida menor, en la cual se concluye que la misma a la fecha de la evaluacin sonogrfica contaba con 26.1 semanas de embarazo; as  como en el Certificado de Declaracin de Nacimiento, expedida por la Oficiala del Estado Civil de Constanza, en fecha 6 de abril del ao 2002, con la que se comprob la minoridad de la nia Alondra Victoriano. Estableciendo ademJs los jueces del tribunal a quo en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la mencionada sentencia, al valorar las indicadas pruebas de manera individual, que al valorar las declaraciones de la menor Alondra Victoriano AlcJntara, pudieron establecer, ‘que la misma seal directamente al imputado Pedro de los Santos, como la persona que la llama a su casa, le quit la ropa a la fuerza y sostuvo relaciones sexuales con ella sin su consentimiento y luego la amenaz con matarla si le deca algo a sus padres; que el imputado es su vecino y con la nica persona con la que ha tenido relaciones sexuales; y que el imputado le practic dicho acto sexual en dos ocasiones y que como secuela de dicha relacin presenta un embarazo de seis meses’; y que tambin al valorar las

declaraciones de los señores Australia Alcántara Victoriano y Francisco Victoriano Durán, pudieron establecer, 'que su hija Alondra Victoriano Alcántara, fue quien le dijo que la persona que la había violado en dos ocasiones había sido su vecino, el imputado Pedro de los Santos, quien para hacer lo que hizo en contra de su hija aprovechaba que esta se encontrara sola en el patio de la casa, la metía a su casa, le quitaba la ropa a la fuerza y la violaba'; resultando estas pruebas ciertamente suficientes para que por mayoría de votos los jueces del tribunal a quo pudieran establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo que votaron a favor de la culpabilidad del imputado Pedro de los Santos, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan en este primer motivo por carecer de fundamentos se desestiman. 11. En cuanto a los alegatos contenidos en el segundo motivo del recurso, donde la parte apelante sostiene que los jueces del tribunal a quo al condenar al señor Pedro de los Santos, previo a considerarlo culpable violentaron con ello el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que con los medios probatorios presentados por el ministerio público no logró destruirse la presunción de inocencia que revestía al imputado más allá de toda duda razonable; la Corte comprueba del estudio hecho a la decisión recurrida que el presente medio pretendido por el apelante es infundado, toda vez que los jueces del tribunal a quo al momento de decidir por mayoría de votos de la forma que lo hicieron y por ende condenar al imputado Pedro de los Santos, contrario a lo sostenido por éste y tal cual lo hemos indicado en el numeral anterior, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, lo que los llevó a concluir que el referido imputado era culpable de los hechos puestos a su cargo y por ende lo condenaron a la pena de diez (10) años y a una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), de donde en consecuencia le quedó evidentemente destruida la presunción de inocencia que en principio le asistía, no encontrando esta Corte ninguna violación al principio de presunción de inocencia por parte de los juzgadores a quo, como lo sostiene el recurrente; por lo que así las cosas también dicho motivo se desestima por carecer de fundamento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a quo contestó cada uno de los vicios denunciados por el recurrente, quedando debidamente establecido que el fardo probatorio resultó suficiente para la destrucción de inocencia del imputado, ya que el tribunal a quo, luego de la ponderación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, entre las que se encuentran las declaraciones de ambos padres de la víctima y además de la propia víctima, quien en todo momento señaló al imputado como autor del hecho; resultando estas pruebas unidas a las documentales, más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, criterio que es compartido por esta Alzada, máxime cuando ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado; consecuentemente rechaza el recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de los Santos, contra la sentencia n.º 203-2017-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gub.ve)